



Bogotá D.C.,

Doctor  
**PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO**  
Director Distrital de Impuestos  
Secretaría Distrital de Hacienda  
Carrera 30 No. 25 - 90  
[pverastegui@shd.gov.co](mailto:pverastegui@shd.gov.co)  
Nit. 899999061-9  
Ciudad

**ASUNTO:** Competencia recurso contra resolución que liquida intereses corrientes y moratorios

### CONCEPTO

Radicado Solicitud	2022IE060813O1 del 07 de diciembre de 2022
Descriptor general	Tributación, Administrativo Laboral
Descriptores especiales	Cumplimiento de sentencias, pago de intereses corrientes y moratorios.
Problema jurídico	¿Cuál es la dependencia competente en la Secretaría Distrital de Hacienda para resolver el recurso contra una resolución que dio cumplimiento a un fallo judicial que ordenó, entre otros, el pago de intereses corrientes y moratorios a un contribuyente?
Fuentes formales	Estatuto Tributario Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Decretos 1068 y 2469 de 2015 Jurisprudencia y Conceptos del Consejo de Estado

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de memorando con radicado 2022IE060813O1 del 07 de diciembre de 2022, nos eleva solicitud de concepto jurídico para que se dirima un conflicto negativo de competencias entre la Dirección en mención y la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

Esto con el fin de dilucidar quién es el competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de INVERSIONES MORAVIA S.A.S mediante radicado 2022ER054771O1 de 11 de noviembre de 2022, contra la Resolución DGC-000753 del 15 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se ordena un pago en cumplimiento a una sentencia judicial a favor de INVERSIONES MORAVIA S.A.S.", expedida por la Dirección de Gestión Corporativa, y el Memorando 2022IE009632O1 del 20 de abril de 2022, mediante el cual la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, liquidó los intereses corrientes y moratorios ordenados en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2022, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018-00669

instaurado por INVERSIONES MORAVIA S.A.S identificada con NIT 860.526.757, donde se dispuso lo siguiente:

(...) **Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución no. DDI-037199 de 10 de agosto de 2017**, a través de la cual la Oficina de cuentas corrientes y devoluciones de la Subdirección de recaudación, cobro y cuentas corrientes de la Dirección Distrital de Bogotá -DIB, resuelve negar la solicitud de devolución y compensación originada en el impuesto predial para la vigencia 2017 y la **Resolución no. DDI036898 de 08 de agosto de 2018**, mediante la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB confirmó la anterior al desatar el Recurso de Reconsideración, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, devolver a INVERSIONES MORAVIA S.A.S la suma de **\$540.204.300**, junto con los intereses corrientes y moratorios de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** No se condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)

En tal virtud, la Resolución DJU-000020 del 08 de abril de 2022 ordenó el cumplimiento del fallo en mención, y dispuso que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá deberá remitir la liquidación del pago de intereses corrientes y/o moratorios a la Dirección de Gestión Corporativa, para que esta dependencia efectúe el pago correspondiente.

De este modo, mediante memorando con radicado 2022IE009632O1 del 20 de abril de 2022, la Jefe de Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones informó a la Dirección de Gestión Corporativa que el valor a cancelar por concepto de intereses corrientes y moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es de \$364.227.000, ante lo cual el representante legal de INVERSIONES MORAVIA S.A.S mediante radicado 2022ER054771O1 de 11 de noviembre de 2022, interpuso recurso de consideración por encontrarse en desacuerdo con el monto liquidado, como se lee en su escrito.

## **CONSIDERACIONES:**

Dentro de los recursos que proceden contra los actos de la Administración Tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario previó la existencia del recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) **ARTÍCULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

*PARAGRAFO Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (...)*

Contrastando lo anterior con el contenido de la Resolución DGC-000753 del 15 de septiembre de 2022, es claro que la misma no corresponde a una liquidación oficial, ni a una resolución que impone sanción u ordena el reintegro de sumas devueltas, ni a un acto producido por la Secretaría Distrital de Hacienda relacionado con los impuestos que recauda y administra.

Por el contrario, como su mismo epígrafe lo indica, la resolución en comento se limita a ordenar el pago “en cumplimiento a una sentencia judicial a favor de *INVERSIONES MORAVIA S.A.S*”, marco que se rige por lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 2469 de 2015, que adicionó los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Es decir que estamos ante un auténtico acto de ejecución, característica que lo sustrae de la esfera de los supuestos fácticos y jurídicos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración citados *ut supra*.

Para ilustrar a fondo lo referente a los actos de ejecución, es dable traer a colación lo mencionado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014, así:

*(...) En relación con los actos administrativos proferidos para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias o a los acuerdos conciliatorios aprobados mediante providencia judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido en forma reiterada y pacífica lo siguiente:*

*"En tal virtud, la Sala considera que los actos demandados no son administrativos definitivos, pues no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación; es decir, su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual.*

*Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio,*

*adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos."*<sup>1</sup>

*Ahora bien, en la medida en que no resuelven sobre el fondo de una cuestión, contra los actos administrativos de ejecución resultan improcedentes los recursos en la instancia administrativa (artículo 75 C.P.A.C.A.), y tampoco son susceptibles de enjuiciamiento ante el aparato judicial, salvo que la administración al proferirlos se aparte del verdadero alcance de la decisión, agregándole o suprimiéndole algo, evento en el cual es incuestionable el control jurisdiccional sobre el hecho nuevo no decidido en la sentencia o providencia a la que se está dando cumplimiento.*<sup>2</sup> . (...)

Nótese que a los actos de ejecución no les corresponde definir situaciones jurídicas concretas, sino dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, lo cual hace tránsito a cosa juzgada, pues aceptar lo contrario sería darle carácter indeterminado a un conflicto que ya fue resuelto en sede jurisdiccional. Sin embargo, tal connotación no lo excluye de su control jurisdiccional cuando la administración se aparta del verdadero alcance de la decisión.

Adicionalmente, si bien es cierto que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2022, en el numeral segundo de su parte resolutive concedió a título de restablecimiento del derecho a favor de INVERSIONES MORAVIA S.A.S la devolución de la suma de \$540.204.300, junto con los intereses corrientes y moratorios de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, la remisión normativa a dicho Estatuto no permite inferir *per se* que el recurso interpuesto por INVERSIONES MORAVIA S.A.S deba catalogarse como de reconsideración, ni mucho menos impartírsele el trámite previsto por los artículos 720 y siguientes de dicho Estatuto.

*Contrario sensu*, con esta remisión normativa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio a la Secretaría Distrital de Hacienda, los parámetros de liquidación y pago de intereses corrientes y moratorios para dar cumplimiento efectivo a su sentencia, a modo de condena en concreto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en proveído del 24 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, en el cual confirmó el auto que rechazó por improcedente el incidente de liquidación de condena en un asunto en que se solicitaba efectuar la liquidación de las sumas adeudadas por intereses, por considerar que si bien en la sentencia no se determinó una cantidad específica a pagar, ello no le quita el carácter de condena en concreto, como se sigue:

*(...) Al respecto, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, pues esta Corporación en la sentencia de segunda instancia profirió una condena en concreto, toda vez que además de ordenar al municipio de Medellín la devolución de un valor específico al contribuyente (\$824.332.377), también estableció los parámetros sobre los cuales se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios.*

*Por tanto, si bien en la sentencia de segunda instancia no se determinó una cantidad específica respecto a los intereses, lo cierto es que tal circunstancia no le quita el carácter de condena en concreto, en tanto que el valor de los mismos es cuantificable al haberse indicado la tasa aplicable y el lapso en que deben ser calculados.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 8 de febrero de 2012. Radicado número: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689).

<sup>2</sup> Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas. Radicación interna: 2184. Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 24 de noviembre de 2017, Rad. N° 05001-23-31-000-2005-06730-02 (22599), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto

*De esta forma, para el Despacho es claro que la sentencia proferida por esta Corporación contiene una condena en concreto, toda vez que los intereses corrientes y moratorios allí reconocidos son susceptibles de ser cuantificados al haberse señalado los lineamientos para su determinación. (...)*

De otro lado, es importante precisar que si bien la Resolución DGC-000753 del 15 de septiembre de 2022 fue expedida por la Dirección de Gestión Corporativa, es claro que se trata de un acto administrativo complejo en el cual intervienen varias autoridades o dependencias para su elaboración, pues allí también intervino la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de Memorando 2022IE009632O1 del 20 de abril de 2022, para liquidar los intereses corrientes y moratorios ordenados en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir que no tiene sentido la distinción que hace el recurrente al momento de impetrar el recurso contra la Resolución DGC-000753 del 15 de septiembre de 2022 y el Memorando 2022IE009632O1 del 20 de abril de 2022, en razón a que por unidad de materia, estamos ante un acto único que ha debido acusarse en su integridad y complejidad, tal como lo ha referido la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP) del 02 de julio de 2013:

*(...) En el presente caso, considera el Despacho que la decisión de terner un candidato, o haber participado de las salas en que se discutió, constituye, con el de elección, un acto administrativo de tipo complejo, ya que, se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad y constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro, así:*

*“... cuando se trata de un acto complejo, es decir, formado por una serie de actos con la ocurrencia de diversas voluntades, como el acto es único, debe acusarse en su total complejidad, aunque el vicio solo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente. El acto que se forma es un acto único, es la voluntad declarada, por la fusión en una sola voluntad de las voluntades de los órganos que concurren en el proceso de formación del acto”<sup>4 5</sup> (...)*

Así las cosas, en criterio de esta Dirección le corresponde a la autoridad que profirió la Resolución DGC-000753 del 15 de septiembre de 2022, como acto administrativo íntegro y complejo, esto es, a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, resolver lo concerniente a la admisión y trámite del recurso impetrado por el representante legal de INVERSIONES MORAVIA S.A.S, para lo cual, desde luego, podrá apoyarse en las dependencias que al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda considere pertinente para tal cometido, en el marco de sus competencias normativas.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 15 de octubre de 1964, Consejero Ponente: Alejandro Domínguez Molina.

<sup>5</sup> Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Pablo Bustos Sanchez. Demandado: Magistrado de la Corte Constitucional.



De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**

Directora Jurídica

[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisó: Javier Mora González. – Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectó: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra – Profesional Especializado.

